

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA

CI-02972-F-2025

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA" (EXPTE CI-02972-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-02972-F-2025-E0018, se presenta la demandada en autos, la Sra. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del Dr. Walter Efrain Montevidone Paredes y denuncia como hecho nuevo, que fue desvinculada de su trabajo en la "[LUGAR_1]", careciendo de telegrama de despido dado que el trabajo era no registrado. Agrega que actualmente subsiste con changas, o trabajos eventuales, careciendo de ingreso propio estable.-

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento CI-02972-F-2025-E0019, se presenta el Sr. [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Suarez y denuncia a su vez hechos nuevos que resultan relevantes para la resolución del presente proceso, vinculados con las necesidades actuales de [FAMILIAR_1] y los gastos que se encuentran siendo afrontados íntegramente por su parte, adjunta comprobante de transferencia de pago de la inscripción y de las cuotas de fútbol de su hijo.

Respecto a la desvinculación laboral alegada por la progenitora, señala que tomo conocimiento de que la misma se debió a un cambio de trabajo con mejores condiciones que el anterior, ya que la demandada se encontraría desarrollando tareas laborales en una [LUGAR_2]" y en un

kiosco del mismo empleador.

Refiere que a su parecer la desvinculación de un empleo determinado no permite concluir, por sí misma, que la demandada se encuentre imposibilitada de realizar aportes para la satisfacción de las necesidades de [FAMILIAR_1] y que de considerarlo pertinente, se produzcan las medidas probatorias necesarias tendientes a determinar la real situación laboral y económica de la demandada.

Refiere que la práctica deportiva no constituye un gasto meramente eventual, sino una actividad que forma parte de la vida cotidiana y del desarrollo integral de su hijo. Finalmente denuncia que [FAMILIAR_1] debe concurrir recientemente a distintos controles y estudios médicos y adjunta documentación. Ofrece prueba.

En fecha 21/08/2026, se ordena traslado de los nuevos hechos denunciados por el progenitor.

Mediante movimiento CI-02972-F-2025-E0021, la demandada contesta el traslado conferido, formula negativa de los hechos invocados por el actor y niega la autenticidad, validez legal y valor probatorio de la totalidad de la documental adjuntada. Manifiesta que resulta incongruente la alegación de "numerosos gastos", cuando se denuncia el pago de tres (3) cuotas de futbol, un (1) coseguro médico a la pediatra Sánchez, y un (1) pago de laboratorio al Dr. Behar, no cubiertos por la obra social.

Mediante presentación CI-02972-F-2025-E0022, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite, previo a resolver respecto de la incorporación del hecho nuevo denunciado por la parte actora. Que este Ministerio considera que deberá atenderse especialmente a las constancias de autos, evaluando las oposiciones formuladas por las partes y sus demostraciones, y deberá tenerse primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1], en los términos del art. 3 de la CDN y*

su derecho alimentario."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

En primer lugar debemos precisar que se entiende por hecho nuevo.

Así se ha dicho que: *"Los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla. Así como reflexionaremos luego, deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio". ... "Obviamente, cuando se admite la incorporación del hecho nuevo, el magistrado no prejuzga sobre la valoración que efectuará del mismo al momento de sentenciar". "Los hechos nuevos que se pretendan introducir deben tener estricta relación con la cuestión planteada, y es carga del interesado acreditar tal punto de conexión. Ha destacado un pronunciamiento, que además deben ser susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse, lo que también deberá recalcar el peticionante. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio". (Hechosnuevos, sobrevinientes, nuevoshechos y nuevos documentos, Hitters, Juan Manuel, Cita: TR LALEY AR/DOC/489/2008.).-*

De conformidad con lo normado por el art. 337 del CPCyC. "Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334 según corresponda".

En el presente trámite, se han alegado los hechos con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, en la etapa probatoria

concretamente, sin embargo, a los fines de resolver la cuestión planteada, debo considerar que el artículo 6 de la Ley 5396, rigen en la materia los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba, los cuales deben ser aplicados en un todo de acuerdo con el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, en cuanto brinda a los magistrados y magistradas la posibilidad de disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, aquellas diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos, pudiendo incluso la sentencia, "hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 27 inc. f) LEY 5396).

Ello por cuanto, respecto de los hechos nuevos, se advierte en el fuero de familia una clara tendencia a su admisión, a contrario del fuero civil en el cual se tiende a ser restrictivo con su admisión, a fin de no modificar la materia deciden una vez trabada la litis, corresponde admitir su incorporación.

Ahora bien, ingresando a la cuestión concreta planteada en autos, si bien es cierto que la actora refiere haber sido desvinculada de su empleo informal sin adjuntar constancia alguna para acreditar tal extremo, no debe desconocerse que el demandado, al contestar el traslado, no niega tal hecho, sino que por el contrario, asevera que tal desvinculación existió para que la misma pudiera acceder a otros trabajos con mejores condiciones.

Finalmente, respecto a los hechos alegados por el actor, esto es, los gastos médicos y deportivos en los que habría incurrido de manera unilateral, corresponde admitirse los mismos, a los fines de conocer cuales son los gastos reales que implica la crianza de [FAMILIAR_1], en los términos del art. 659 del CCC.

Por ello, corresponde adoptar un criterio amplio a favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, con particular aplicación de

art. 710 del Código Civil y Comercial, respecto a este artículo ha dicho la doctrina: "Se refrenda el artículo 710 del CCyCN en materia de prueba para los procesos familia, que incorpora el principio de favor probationes que supone que en caso de duda objetiva y, especialmente, de dificultad probatoria (...) habrá de estarse por un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas. Es dable resaltar que el código de fondo incluye esta regulación en materia de prueba exclusivamente para los asuntos de familia, lo que se justifica en la naturaleza y circunstancias de los hechos habituales que acontecen en la privacidad doméstica." (Código Procesal de familia de Río Negro Comentado, Coordinadoras María Marcela Pájaro - Paula Fredes, pág. 18).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la incorporación el hecho nuevo (desvinculación laboral) denunciado por la Sra. [DEMANDADO_1] mediante Mov. E0018 y el hecho nuevo alegados por el Sr. [ACTOR_1] (gastos médicos y deportivos) mediante Mov. E0019.

II.- Firme que se encuentre la presente, provéase la producción de las pruebas ofrecidas por pieza separada.

III.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA